

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1760-SPA-1101, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, respecto al:

(...) derribo de dos individuos arbóreos ubicados en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 23 de junio de 2015, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: *(...) nos constituimos frente al domicilio marcado con el número 12 de la calle Aquiles Elorduy, en la que se observó que sobre la banqueta existen dos tocones del que se desconocen sus nombres, los cuales no presentan sus anillos de crecimiento y presentan cuarteaduras por deshidratación, por lo que procedimos a entrevistarnos con un habitante del inmueble, quien refirió que aproximadamente en el mes de enero, personal de la Delegación Azcapotzalco llevó a cabo el derribo de los dos árboles que se encontraban frente a su domicilio, desconociendo las causas por las que se derribaron (...).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2881-2015 del 25 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1760-SPA-1101; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 26 de junio de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1548-2015 de fecha 25 de junio del 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informara si obran antecedentes de solicitud, dictamen y autorización para el derribo de dos árboles ubicados en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco.



Mediante oficio PAOT-05-300/210-1712-2015 del 20 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico en fecha 21 de julio con acuse de recibido en misma fecha.

Al respecto, con fecha 28 de agosto de 2015 se recibió en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio número DEL-AZCA/DGSU/845/2015 del 21 de agosto de 2015, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, mediante el cual informó lo siguiente: (...) *le comunico, que una vez hecha la búsqueda en los expedientes que obran en esta Dirección General a mi cargo, no existe solicitud alguna para el retiro de los individuos arbóreos, por lo que se procedió a realizar la supervisión por personal calificado de la Dirección de Parque y Jardines en el domicilio citado, atendiendo una persona quien dijo llamarse (...) quien no quiso dar ninguna información.*

Por otra parte hago de su conocimiento, que se le girara citatorio al involucrado, a efecto de resolver la situación del daño ambiental ocasionado por el derribo de los árboles en mención (...).

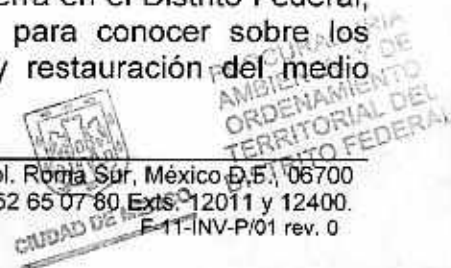
En atención a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 04 de septiembre de 2015, el segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que: (...) *nos constituimos el domicilio señalado en el escrito de denuncia, en el que se observó que no han sido derribados más árboles en dicha calle, siendo esto corroborados por vecinos del lugar, solo se encuentran los tocones descritos en la acta de reconocimiento de hechos de fecha 23 de junio de 2015 (...).*

Asimismo, en fecha 08 de septiembre de 2015 se recibió en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el oficio número DEL-AZCA/DGSU/843/2015 del 21 de agosto de 2015, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, mediante el cual hace del conocimiento que se envió citatorio al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco.

En fecha 28 de septiembre de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría levanto acta circunstanciada de llamada telefónica en la que se hizo contar que (...) *se tuvo comunicación vía telefónica con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco quien refirió que el propietario del inmueble ubicado en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio de Nextengo, Delegación Azcapotzalco, compareció en esa Dirección, en la que se comprometió a restituir dos individuos árboles que fueron derribados; sin embargo, el personal de dicha Dirección señaló que no cuenta con la información completa de la comparecencia (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio



ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta Entidad, derribo de dos individuos arbóreos ubicados en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco.

Derribo de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma, que indica: (...) *las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).* Así como a su artículo 87 que señala que a las Delegaciones le corresponde la preservación, protección, restauración, y vigilancia de las áreas verdes.

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señala lo siguiente referente al derribo de árboles:

5.3. Requisitos Técnicos (...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)

9. Restitución de arbolado (...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que en visita de reconocimiento de hechos se constató la existencia de dos tocones ubicados en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, además de que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan señalar al presunto responsable de dichos actos, toda vez que un habitante del inmueble señala que fue personal de la Delegación Azcapotzalco, quienes llevaron a cabo los derribos.

Por otra parte, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informó que no existe autorización para la tala de dichos individuos arbóreos, por lo que envió citatorio al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco informe el resultado de dicho requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que señala que a las Delegaciones le corresponde la preservación, protección, restauración, y vigilancia de las áreas verdes.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos tocones ubicados en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco; sin embargo, esta Entidad no cuenta con elementos suficientes para determinar al responsable de dichos actos.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informó que los derribos no contaban con la autorización respectiva, por lo que giro citatorio al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Azcapotzalco, informe el resultado de dicho requerimiento.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicita a la Dirección General Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, informe el resultado del citatorio emitido al propietario de inmueble ubicado en calle Aquiles Elorduy, número 12, colonia Barrio Nextengo, Delegación Azcapotzalco, por el derribo de dos individuos arbóreos.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGG/H/YS/H/SAS/dr